

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 14 de Julio de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administracion militar:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitan general de las provincias Vascongadas consultando la

forma en que habian de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observacion, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictamen de 13 de Abril próximo pasado:

«De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitan general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habian de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el período de la observacion les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitan general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolucion segunda



de la circular inserta en la *Gaceta* de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Direccion general de Administracion militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposicion, que deben sufrir la observacion en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, es lo más propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministre los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el período de tiempo de la observacion, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, segun proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Direccion general de Administracion militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observacion se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Seccion de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolucion de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de

1885 se trascribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernacion, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaen habia dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecia á aquella Comision provincial acerca de la forma en que habia de verificarse la observacion de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobacion de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exenciones.

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicacion del referido Ministerio de la Gobernacion, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comision provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo á la expresada Junta;

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comision provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observacion de los útiles condicionales que no necesiten pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podia salvarse la cuestion por el momento; pero llama además la atencion sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre que la observacion de los útiles condicionales que no tengan que

pasar al Hospital podría practicarse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observación con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de que queda hecha mención, sobrevino la duda de quién habia de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resuelva lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquellas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y

el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al cap. 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados;

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el art. 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquellas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento:

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación que hasta

ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quien correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, segun preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el art. 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta despues que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, segun lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdiccion de Guerra, lo cual se encuentra en oposicion con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Direccion general de Administracion militar en su informe, por

cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razon del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictamen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observacion en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, segun proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revision y reforma del reglamento para ponerle en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Sanchez Gomez, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en solicitud de que se le devuelva la cantidad que entregó por su redencion del servicio militar, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la instancia elevada á S. M., así como el expediente que la acompaña, por José Sanchez Gomez, quinto del cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en el reemplazo de 1883, para que se le devuelva la cantidad que entregó por su redencion del servicio militar:

Resultando que este mozo sentó plaza como voluntario en la Habana en 1881, y habiendo sido redimido al entrar en suerte en su pueblo en el reemplazo de 1883, solicita se le devuelva el importe de la redencion por haber cubierto cupo con arreglo á la orden telegráfica de 13 de Junio de 1884.

Resultando que la Comision provincial se refiere al informe que tiene dado en otra instancia del padre:

Visto lo dispuesto en dicha orden telegráfica:

Considerando que no es justo que una sola plaza se cubra dos veces, como sucedería si habiendo sido tomado el mozo á cuenta del cupo pusiera otro hombre por medio de la redencion;

La Seccion opina que puede accederse á lo que se solicita.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1886.—*Venancio González*.—Señor Ministro de la Guerra.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto á este Ministerio por el Director general de Artillería haciendo presente la conveniencia de que en lo sucesivo no se conceda á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronce procedentes de cañones inútiles para la construccion de monumentos públicos:

Considerando que dicha concesion supone una subvencion efectiva é importante, dado el precio que en el mercado alcanza el bronce:

Considerando que por la ley de 9 de Julio

de 1885 se dispone el destino que debe darse á los bronce que resulten de los cañones inútiles y de calibres caducados, y además el aprovechamiento que tienen en la Fundicion de bronce de Sevilla para la construccion de piezas nuevas:

Considerando que si se continuase concediendo la entrega de bronce resultaría un grave perjuicio para el Estado, y para el material de Artillería;

Y considerando, por último, que la mayor parte de las veces la construccion de los monumentos reviste un carácter puramente local y de ornato público;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se concederá á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronce procedentes de cañones inútiles para la ereccion de estatuas ú otros monumentos de carácter local, ni se otorgará auxilio alguno por parte del ramo de Guerra, sin que preceda el pago de su importe, prévia tasacion pericial.

Segundo. La concesion de esta clase de subvenciones solo tendrá lugar cuando el monumento y obra que se trate de subvencionar sea declarada formalmente de carácter ó de utilidad nacional, y en este caso la concesion ha de hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1886.—*Jovellar*.—Sr. Director general de Administracion militar.

(Gaceta del 10 de Julio de 1886.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1353.

En la noche del 6 de los corrientes, desapareció de la era de D. Mariano Gavilan, vecino de Castronuño, una burra de la pro-

piedad del mismo, de 2 años de edad, pelo ceceo oscuro, alzada regular, con una estrella blanca en la frente, más larga que ancha.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial,» para que, llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y, si fuere habida, participarlo al Sr. Alcalde de Castronuño.

Valladolid 14 de Julio de 1886.

El Gobernador,
Juan B. Avila.

CIRCULAR NÚM. 1.354.

De las eras del pueblo de Pedraja de Portillo desaparecieron en la noche del nueve de los corrientes, dos machos burreños, de pelo rojo el uno y negro el otro, y ambos de seis cuartas y media de alzada, cuyas caballerías se supone hayan sido robadas.

Lo que se hace público por medio del presente, para que, llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y, si fueren habidas dichas caballerías, lo participen al Alcalde del expresado pueblo.

Valladolid 14 de Julio de 1886.

El Gobernador,
Juan B. Avila.

NUM. 1355.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Por creación de una Secretaría de Sala en ese Tribunal, se halla vacante la plaza de Oficial de Sala adscrita á tal Secretaría.

La provision tendrá lugar conforme á lo dispuesto en el art. 545 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes de la ley adicional.

Los emolumentos de que gozará serán el percibo de los derechos señalados en el Aran-

cel para asuntos civiles y criminales en que ha de prestar sus servicios.

Para ser admitido, se precisa presentar la solicitud documentada en esta Secretaría de Gobierno y término de quince dias á contar desde el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 13 de Julio de 1886.—*Manuel Rodriguez.*

NÚM. 1357.

**Alcaldía constitucional de
Zaratan.**

No habiéndose presentado persona alguna reclamando la pollina que fué hallada desmandada y de mi orden está depositada en esta villa á pesar del anuncio con tal objeto inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia número 128, del Martes 8 de Junio último, he acordado proceder á su venta en pública licitacion que tendrá lugar en la casa consistorial el dia 15 del actual mes á las doce en punto de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 20 pesetas en que ha sido tasada por el inspector veterinario.

Se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Zaratan 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Teodosio R. Muñiz.

NÚM. 1366.

**Alcaldía constitucional de
Villafranca de Duero.**

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 250 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia facultativa de 16 familias pobres.

La que se anuncia por término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro de dicho plazo, los aspirantes presenten sus solicitudes en forma al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, para expirado aquel, proveerla con arreglo al Reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873.

Villafranca de Duero á 13 de Julio de 1886.—El Alcalde, Andrés Fonseca.

Núm. 1350.

**Ayuntamiento constitucional de
Cogeces de Iscar.**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de satisfacerse en el actual ejercicio de 1886-87, queda de manifiesto por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que lo tengan por conveniente y formular las oportunas reclamaciones contra el mismo los que se creyeren perjudicados, fuera de cuyo plazo serán desestimadas.

Cogeces de Iscar 10 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Herrero.—El Secretario, Demetrio Sanz.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

La Union.

Portillo.

Villagarcía de Campos.

Villabrágima.

Con el propio objeto y término de diez dias está expuesto en el Ayuntamiento de

Pedrajas de San Estéban

NUM. 1.348.

**Ayuntamiento Constitucional de
Trigueros.**

El repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1886 á 1887 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él reclamar, si hallan agravios; trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán oidas las quejas que se presenten.

Trigueros 10 de Julio de 1886.—El Alcalde, Cándido Gutierrez.—El Secretario, Pedro Martinez.

Con el propio objeto é igual término está de manifiesto en los Ayuntamientos de

Alaejos.

Mayorga.

Matapozuelos.

Pedrosa del Rey.

Torre de Peñafiel.

Con el propio objeto y término de diez dias está expuesto en el Ayuntamiento de

Marzales.

Núm. 1365.

**Alcaldía constitucional de
Adalia.**

Habiendo desaparecido de esta villa el dia diez del corriente y hora de las nueve y media de la mañana, al entrar con el huerizo, una yegua de la propiedad de D. Tomás Delgado Primo, vecino y domiciliado en la misma, de las señas siguientes: de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, poco mas ó menos, pelo castaño muy claro, de buena cabeza, algo chata y careta, paticalzada de la mano derecha y bien formada de todas sus extremidades; abonándose todos los gastos, por su citado dueño.

Adalia 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Manuel Calvo.

Seccion quinta.

Núm. 1352.

**Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de
instruccion de esta ciudad de la Nava
del Rey y su partido.**

Por la presente requisitoria, ruego á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policia judicial para que procedan á la busca y ocupacion de dos conchas de plata que se usaban en la iglesia parroquial de esta ciudad para administrar el santo sacramento del Bautismo, y fueron sustraídas en la misma iglesia y sitio del Bautisterio, en la madrugada de ayer, procediéndose tambien á la detencion de la persona en cuyo poder se hallen, y su conduccion á disposicion de este Juzgado, á no ser que en el acto justifique su legitima adquisicion. Así lo tengo acordado en providencia de hoy, en el sumario que instruyo sobre sustraccion de las referidas conchas, cuyas señas se insertan á continuacion.

Nava del Rey doce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Toribio Fernandez Velasco.—De su orden, Faustino Vergara.

Señas de las conchas de plata.

La mayor, que es de bastante dimension, pesa como libra y media, sin más mérito artístico que galiones para dar la forma de concha, con una pieccecita del mismo metal y una inscripcion que dice: «Año de 1829,» teniendo grabada en esta la figura del cordero, que es igual á la del sello de la parroquia.

Y la otra es mucho más pequeña, de peso de media libra próximamente, con los mismos galiones.—Vergara.

NÚM. 1346.

Yo, el infrascrito Secretario del Juzgado de instruccion de Zamora y su partido,

Doy fé: Que en la causa seguida en este Juzgado contra Domingo Aparicio Merino, natural de Bellota del Duque, y Marcelino de la Horra Anton, natural de Valladolid, por el delito de robo, por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á los procesados Domingo Aparicio Merino y Marcelino de la Horra Anton en la pena de cuatro años de presidio correccional á cada uno, suspension de todo cargo público, profesion y oficio ó derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena, y al pago por mitad de las costas procesales y abono al Presidente de la Sociedad titulada «La Cooperativa,» de ciento ochenta y seis pesetas cuarenta céntimos, resto del dinero sustraído, y daños causados, y si resultasen insolventes, declararles sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, y devuélvase el talego con el dinero que se les ocupó á los procesados al Presidente de la expresada Sociedad «La Cooperativa,» decretamos la insolvencia de los dos procesados, y luego que trascurra el término legal para interponer recurso contra esta sentencia, dése cuenta. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Dávila.—Benito Peña.—Camilo María Gullon.»

Lo anteriormente inserto corresponde fielmente con su original á que, caso necesario, me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado expido el presente, que firmo en Zamora á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Tomás Calvo (por Medina).

NÚM. 1356.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

Cuarto trimestre de 1885-86.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, se invita á los Sres. Contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, acudan á realizar el pago de sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre, por los conceptos de territorial é industrial, del corriente año económico ó de anteriores descubiertos, si les tuvieren, en el local señalado con anterioridad, y dias que se designan en este *Boletín*.

Al propio tiempo esta Sucursal llama muy especialmente la atencion de los Sres. Contribuyentes forasteros, para que por su parte cumplan con las obligaciones que les impone el art. 13 de la instruccion citada, si quieren eludir la responsabilidad establecida en el párrafo 2.º de dicho artículo.

Las oficinas de recaudacion permanecerán abiertas durante los dias que se señalan, en cada uno de los pueblos siguientes, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

PUEBLOS Y COBRADOR.	DIAS DEL MES DE JULIO.
<i>D. Mario Ortiz.</i>	
Megeces de Iscar.	15 y 16.
Cogeces de Iscar.	17 y 18.
Ischar.	19, 20, 21 y 22.
Pedrajas de San Esteban.	23, 24 y 25.
Alcazarén.	26, 27, 28 y 29.

Valladolid 11 de Julio de 1886.—El Jefe de la Seccion, *Enrique de Irigoyen.*

Seccion sexta.

Se venden ó se arriendan, juntas ó separadas, las tierras de labrantía que en el término de Montemayor pertenecen á la señora Viuda é hijos de D. Hermenegildo Diaz.

Para tratar diríjense á la calle de las Damas, núm. 22, en Valladolid.